

EUROPA			
	Pesetas.		Pesetas.
Alemania.	0,28	Dinamarca.	0,565
Austria.	0,32	Francia y Córcega	0,20
Bélgica.	0,245	Gibraltar.	0,15
Bosnia y Herze- govina.	0,365	Grecia.	0,615
Bulgaria.	0,405	Holanda.	0,285
Italia.	0,34	Inglaterra.	0,45
Montenegro.	0,365	Rusia.	0,91
Noruega.	0,48	Servia.	0,365
Portugal.	0,10	Suecia.	0,46
Rumania.	0,365	Suiza.	0,245
		Turquía.	0,61

Monedas, pesas y medidas.

449. Por decreto de 19 de octubre de 1868, y con arreglo á las bases del convenio internacional de 23 de diciembre de 1865 entre Francia, Bélgica, Italia y Suiza—pero sin quedar España comprendida en él,—se estableció en la *Península* el nuevo sistema monetario legal, obligatorio desde 31 de diciembre de 1870, cuya unidad es la *peseta* (1), debiendo formar dicho sistema las distintas especies de monedas con el valor, ley, diámetro y peso que á continuación se les señala (2):

(1) El *real* dejó de ser unidad monetaria por la ley de 26 de junio de 1864, que estableció el *escudo*, cuya nueva unidad rigió desde 1.º de julio de 1865 hasta que se estableció la *peseta*, hoy vigente.

(2) El Estado se reserva el derecho de acuñar la moneda divisionaria, que no deberá exceder de una peseta por habitante y de una moneda de bronce para cada dos.

MONEDAS (1)	VALOR		Ley (2). Milésimas.	Diámetro. — Milímetros.	Peso. Gramos.
	Pesetas.	Cónts.			
De oro.	*100	»	900	35	32,25806
	*50	»	Id.	28	16,12903
	25	»	Id.	24	8,06451
	20	»	Id.	22	6,45161
	*10	»	Id.	19	3,22580
De plata.	*5	»	Id.	17	1,61290
	5	»	Id.	37	25
	2	»	835	27	10
	1	»	Id.	23	5
	»	50	Id.	18	2,500
De cobre.	*»	20	Id.	16	1
	»	10	cobre, 950	30	10
	»	05	estaño, 40	25	5
	»	02	zinc, 10	20	2
	»	01		15	1

La *relación del oro á la plata* es de 1 á 15'50 para las piezas de cinco pesetas y de 1 á 14'38058 para la moneda fraccionaria.

450. En las *provincias de Ultramar* es el *peso* la unidad monetaria vigente (3), que se divide en ocho *reales fuertes* de doce y medio *centavos* uno, ó sean 65,5 céntimos de peseta.

451. A las Corporaciones, Sociedades, funcionarios, subalternos de la Administración y toda otra entidad ó persona

(1) Las especies señaladas con asterisco son las que faltan por acuñar.

(2) La *ley del metal fino de oro* es de 24 quilates, equivalentes á 4.000 milésimas, por ser la equivalencia del quilate 41'666 milésimas; la *ley del metal fino de plata* es de 42 dineros, equivalentes también á 4.000 milésimas, de donde se deduce que cada dinero equivale á 83'333 milésimas.

(3) Por R. O. de 26 de junio de 1891 se dispuso que la contabilidad en las posesiones españolas del Golfo de Guinea se lleve por pesos.

que recaude directamente del público, por cuenta de la Hacienda, contribuciones, impuestos ú otros derechos del Estado, les será admitida por las Cajas del Tesoro (R. D. 24 marzo 1881) toda la moneda de bronce del sistema vigente (1) que presenten siempre que lo hagan con factura duplicada firmada por el respectivo recaudador, visada por el jefe de servicio y autorizada con el sello de la oficina correspondiente.

452. En los ingresos no comprendidos en el artículo anterior podrá admitirse hasta un 10 por 100 de su importe en dicha moneda, y en los pagos que realicen las Cajas del Tesoro podrá entrar la calderilla en la misma proporción, excepto los casos en que otra cosa se haya estipulado, procurando siempre que la moneda que se entregue sea mitad en piezas de diez céntimos y la otra mitad en las de cinco, dos y un céntimo, indistintamente.

453. Así en los cobros como en los pagos entre particulares (R. O. 26 enero 1881) entrarán las piezas de cinco y de diez céntimos en la proporción señalada en el Real decreto de 27 de junio de 1852. En su consecuencia, las Cajas particulares no están obligadas á recibir en moneda de cobre mayor cantidad que la de 75 pesetas en las sumas de 2.500 inclusive en adelante, 50 en las que no lleguen á dicha cantidad y excedan de 1.250 pesetas, 25 desde la cantidad últimamente expresada hasta la de 250, ambas inclusive, y la décima parte del valor total en las sumas inferiores hasta cinco pesetas, desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en dichas piezas.

454. En Ultramar (ley 30 junio 1892) sólo será obligatorio en los pagos y cobros la admisión de la moneda de plata, como fraccionaria, hasta el 10 por 100 de la cantidad en que consistan aquéllos, sin que en ningún caso dicha obligación exceda el límite de 50 pesos de aquella moneda; y respecto á la de bronce será obligatoria únicamente la admisión hasta el 5 por 100, no debiendo exceder tampoco de 2 pesos 50 centavos.

455. Las cajas públicas de España y Francia se hallan

(1) La de cobre y bronce de los sistemas anteriores se admitirá sin limitación alguna (R. D. 24 marzo 1881), y quedará reservada en Caja para retirarla definitivamente de la circulación; como asimismo (R. D. 40 marzo 1881) la moneda de plata borrosa, falta ó agujereada, siempre que conserve señales evidentes de haber sido verdadera moneda.

obligadas (circular del Tesoro 16 febrero 1891) á la admisión recíproca de las monedas de oro de 10 y 20 pesetas y 10 y 20 francos.

456. En todos los dominios españoles regirá un solo sistema de pesas y medidas, el métrico decimal (ley 8 julio 1892), cuyo uso, así como de su nomenclatura (leyes 19 julio 1849 y la antes citada, reglamento para su ejecución 27 mayo 1868, R. D. 19 junio 1867 y 14 febrero 1879, y R. O. 3 febrero 1883), es obligatorio en los actos y documentos de todas las dependencias del Estado, de la Provincia y del Municipio, lo mismo de la Península que de Ultramar, en sus diversos órdenes y funciones civiles, militares, judiciales y eclesiásticas, así como en los contratos públicos y privados, para todas las operaciones de medida y peso.

457. La unidad fundamental del sistema será la longitud del metro prototipo internacional (1), construido y conservado conforme á las estipulaciones del Convenio, también internacional, firmado en París en 20 de mayo de 1875.

458. En las dependencias del Estado, en todos los ramos de la Administración provincial y municipal de la Península é islas adyacentes, y en cuantos contratos se realicen con el intermedio de un fiel medidor, ya sea éste designado ó admitido por las Corporaciones municipales, por los gremios de productores y traficantes ó por las Cámaras agrícolas y de Comercio, será obligatorio (Real decreto 10 mayo 1892) verificar las transacciones de los cereales y legumbres, de las leñas y demás combustibles, excepto el cok y el carbón vegetal, por medio del peso, apreciado en unidades del sistema métrico decimal, ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso ó medida determinadas.

459. Las pesas y medidas antiguas, su equivalencia exacta con las del sistema métrico decimal y viceversa se determinan con la mayor extensión y exactitud en nuestra Guía del Escribiente (401 al 406).

(1) El prototipo nacional del metro, formado de platino puro aleado con 10 por 100 en peso de iridio puro, será el deducido de aquel prototipo, con la ecuación ó corrección que le corresponda, determinada por comparación directa en la oficina internacional constituida según las disposiciones del citado Convenio.

VI

Población y extensión oficial del territorio español.

PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES

460. CUADRO SINÓPTICO de las provincias de España, con expresión de su superficie y número de los habitantes que tiene cada una, así como de los Juzgados (1) y Ayuntamientos que comprenden.

PROVINCIAS Y ORDEN DE LAS MISMAS	Extensión superficial. Ks. cuadrs.	HABITANTES		Juzgados de primera instancia con jurisdicción por R. D. de 8 de septiembre de 1883	Ayuntamientos.
		Población de derecho según el censo de 31 de diciembre de 1887, declarado oficial por R. D. de 28 de septiembre de 1891.			
		Provincias.	Capitales.		
Alava, de 3. ^a clase.	3.044,92	94.453	28.662	2	85
Albacete, de 3. ^a clase.	14.865,10	231.591	20.671	5	85
Alicante, de 2. ^a clase.	5.659,71	436.500	40.916	11	158
Almería, de 3. ^a clase.	8.705,79	344.098	35.865	9	101
Ávila, de 3. ^a clase.	7.882,09	195.521	10.809	5	270
Badajoz, de 3. ^a clase.	21.895,62	175.485	28.681	10	162
Baleares, de 3. ^a clase.	5.014,11	315.982	61.052	5	59
Barcelona, de 1. ^a clase.	7.690,50	876.046	268.225	17	527
Burgos, de 2. ^a clase.	14.195,92	342.165	31.525	7	511
Cáceres, de 3. ^a clase.	19.865,22	332.412	45.749	9	222
Cádiz, de 1. ^a clase.	7.542,25	422.644	65.277	10	42
Canarias, de 3. ^a clase.	7.272,60	237.017	18.860	4	90
Castellón, de 3. ^a clase.	6.465,37	292.822	25.337	7	141
Ciudad Real, de 3. ^a clase.	19.607,51	287.142	14.329	7	95
Córdoba, de 2. ^a clase.	13.726,65	415.866	54.466	10	72
Coruña, de 1. ^a clase.	7.922,79	633.081	39.602	12	96
Cuenca, de 3. ^a clase.	17.195,49	245.699	9.458	7	288
Gerona, de 3. ^a clase.	5.864,96	308.995	16.561	6	249
Granada, de 1. ^a clase.	12.768,41	482.230	72.223	15	205
Guadalajara, de 3. ^a clase.	12.115,21	204.934	11.731	6	598

(1) Los nombres de los partidos judiciales van relacionados en nuestra Guía del Escribiente (582).

PROVINCIAS Y ORDEN DE LAS MISMAS	Extensión superficial. Ks. cuadrs.	HABITANTES		Juzgados de primera instancia con jurisdicción por R. D. de 8 de septiembre de 1883	Ayuntamientos.
		Población de derecho según el censo de 31 de diciembre de 1887, declarado oficial por R. D. de 28 de septiembre de 1891.			
		Provincias.	Capitales.		
Guipúzcoa, de 3. ^a clase.	1.884,71	181.530	29.633	3	91
Huelva, de 3. ^a clase.	10.137,94	240.067	17.677	4	77
Huesca, de 3. ^a clase.	15.148,80	260.506	12.764	7	565
Jaén, de 3. ^a clase.	15.480,58	423.152	24.070	9	98
León, de 3. ^a clase.	15.577,17	388.830	45.879	10	234
Lérida, de 3. ^a clase.	12.150,79	296.609	24.311	7	324
Logroño, de 3. ^a clase.	5.011,12	185.439	15.933	7	185
Lugo, de 3. ^a clase.	9.840,34	457.512	19.938	10	64
Madrid, de 1. ^a clase.	7.938,75	684.494	473.815	17	495
Málaga, de 1. ^a clase.	7.548,79	523.915	153.022	12	103
Murcia, de 2. ^a clase.	11.556,70	489.667	98.807	8	42
Navarra, de 3. ^a clase.	10.506,37	507.791	50.988	5	269
Orense, de 3. ^a clase.	6.978,71	415.184	14.410	10	97
Oviedo, de 2. ^a clase.	10.894,50	615.844	45.671	11	79
Palencia, de 3. ^a clase.	8.455,79	189.451	15.277	5	250
Pontevedra, de 3. ^a clase.	4.591,52	478.548	20.550	11	66
Salamanca, de 3. ^a clase.	12.510,15	320.569	25.041	8	388
Santander, de 3. ^a clase.	5.459,96	247.507	41.913	6	102
Segovia, de 3. ^a clase.	6.826,87	155.941	14.328	4	275
Sevilla, de 1. ^a clase.	14.062,50	534.610	143.840	11	98
Soria, de 3. ^a clase.	10.318,05	156.959	7.544	4	345
Tarragona, de 3. ^a clase.	6.490,35	343.606	26.932	6	184
Teruel, de 3. ^a clase.	14.817,94	246.817	9.302	7	279
Toledo, de 2. ^a clase.	15.257,47	356.598	19.817	10	206
Valencia, de 1. ^a clase.	10.751,17	750.916	168.740	15	270
Valladolid, de 2. ^a clase.	7.569,35	270.935	64.813	9	237
Vizcaya, de 3. ^a clase.	2.165,46	251.880	51.314	4	122
Zamora, de 3. ^a clase.	10.614,71	272.681	14.577	7	300
Zaragoza, de 2. ^a clase.	17.424,34	415.703	94.358	11	308

POSESIONES ULTRAMARINAS

461. Cuba.—Constituye esta isla un Gobierno general, político-militar, dividido en seis provincias (R. D. 9 junio 1878), que son: *Habana* (capital), de 1.^a clase; *Santiago de Cuba*, de 2.^a; y *Pinar del Río*, *Matanzas*, *Santa Clara* y *Puerto Príncipe*, de 3.^a. Consta de 36 partidos judiciales y de 132 Ayuntamientos.

462. Puerto Rico.—Forma una sola provincia, dividida en los ocho departamentos de *Puerto Rico, Ponce, Mayagüez, Arecibo, Guayamo, Aguadilla, Humacao* y *Vieques*, siendo la capital San Juan de Puerto Rico. Tiene la isla 10 partidos judiciales y 71 Ayuntamientos.

463. Colonias de Africa.—Los principales establecimientos que España posee en Africa, en la costa septentrional de Marruecos, son: los presidios de *Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla* y *Peñón de la Gomera*, que miden en conjunto una extensión de 28,10 kilómetros cuadrados; y frente al Golfo de Guinea, las islas de *Fernando Poo, Annobón* y *Corisco*, con 1.671 kilómetros cuadrados de superficie, y el pequeño territorio (2,90 k²) de *Santa Cruz de Mar Pequeña ó Ifni*. La población total se eleva á unos 36.000 habitantes, de los que son españoles, según el último censo, 6.460; unos cuantos marroquíes y algunos 28.000 *bubis*, nombre que reciben los naturales de las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

464. Filipinas.—Este extenso Archipiélago lo forman unas mil cuatrocientas islas, que constituyen ocho grupos principales, y se encuentra dividido para el régimen político-administrativo en ochenta y tres provincias, á saber: Diez y ocho GOBIERNOS CIVILES además del de *Manila*, de los que son de primera clase: *Albay, Batangas, Bulacán, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Pampanga, Pangasinán* y *Laguna*; de segunda: *Ambos Camarines, Bataan, Nueva Ecija, Tayabas* y *Zambales*, y de tercera: *Cagayán, Isabela de Luzón, Sorsogón, Tárlac* y *Unión*. GOBIERNOS POLÍTICO-MILITARES hay veintinueve, y son los siguientes: *Abra, Antique, Balábac, Batanes, Bohol, Calamianes, Cápiz, Carolinas orientales, Carolinas occidentales, Cavite, Cebu, Corregidor, Cottabato, Davao, Joló, Iloilo, Isabela de Basilan, Leyte, Marianas, Mindoro, Misamis, Negros oriental, Negros occidental, Nueva Vizcaya, Palaos, Paragua, Sámar, Surigao* y *Zamboanga*. Y por último, treinta y cinco COMANDANCIAS POLÍTICO-MILITARES y MILITARES, que son: *Amburagan, Apayaos, Basilan, Benguet, Binatangán, Bislig, Bongao, Bontoc, Burias, Butuan, Cabugaoan, Catanduanes, Cayapa, Dapitan, Escalante, Concepción, Iligan, Infanta, Itaves, Lepanto, Malamub, Masbate, Matti, Morong, Pancol, Príncipe, Quiangan, Reina Regente, Romblón, Saltañ, Sarangani, Siassi, Tatañ, Tiagan* y *Tucuran*.

Conta el Archipiélago 43 partidos judiciales y 20 ayuntamientos (1).

RESUMEN

465. La población y extensión superficial de todo el territorio español es como sigue:

	POBLACION — Habitantes.	EXTENSION — Kilóms. cuadrados.
Península	16.752.774	492.250,17
Islas Baleares	513.982	5.014,11
— Canarias	297.017	7.272,60
Posesiones del Norte y costa occidental de Africa	56.461	1.702 »
Isla de Cuba	1.651.687	127.546 »
— de Puerto Rico	798.565	17.253 »
Filipinas, Marianas, Palaos y Carolinas	9.637.700	560.000 »
TOTALES	29.448.486	1.010.847,88

VII

Tarifas de haberes con arreglo á los presupuestos generales del Estado.

CASA REAL	Sueldo anual. — Pesetas.
Dotación de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.	7.000.000
— de S. A. R. la Princesa de Asturias.	500.000
— de S. M. la Reina D. ^a Isabel de Borbón.	750.000
— de S. M. el Rey D. Francisco de Asís.	500.000
— de cada una de SS. AA. las Infantas de España doña María Isabel y D. ^a María Luisa Fernanda.	250.000
Dotación de cada una de SS. AA. las Infantas de España doña María Teresa Isabel, D. ^a María de la Paz y D. ^a María Eulalia.	150.000

(1) Ayuntamientos, propiamente dichos, no los hay más que en las cabeceras ó capitales de los Gobiernos civiles; los demás pueblos se rigen por un sistema primitivo. (Véase nuestros *Apuntes geográficos de las Islas Filipinas*, pág. 2.^a de este Vademécum.)